



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00171

Demandante: José Dolores Carrascal López

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor José Dolores Carrascal López, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la Demanda.** A la demanda deberá acompañarse: **2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho**".

Revisada la demanda, si bien el apoderado de la parte actora allega como anexos¹ los documentos que pretende hacer valer dentro del proceso², se observa que en el ítem N° 6 dice aportar Radicado N° 20165560666531: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-SBD- con fecha 26 de mayo de 2016 firmado por el señor Teniente Coronel Carlos Francisco Hermida Reina, Jefe de Sistemas de información del Ejército Nacional y no corresponde con el aportado Radicado N° 20165560666531: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 con fecha 26 de mayo de 2016, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos correspondientes.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.203, expedida en

¹ Folio 44

² Folio 1 y s.s.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00171**Demandante:** José Dolores Carrascal López**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ibagué y portador de la tarjeta profesional N° 123.624 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

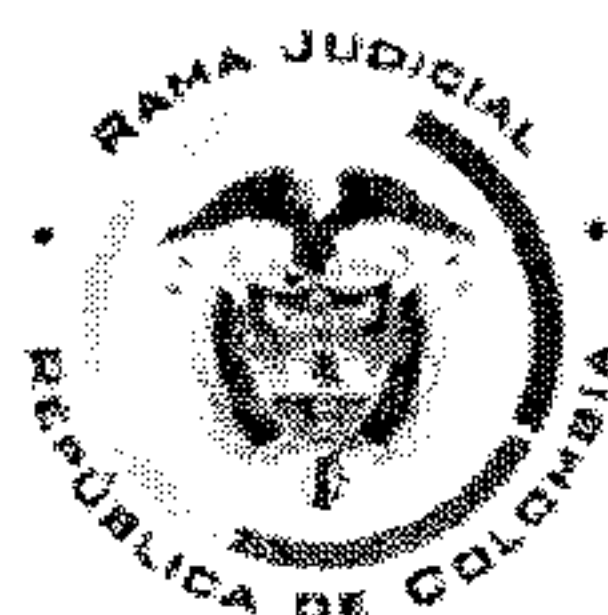
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.203, expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional N° 123.624 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00174
Demandante: Evaristo José Hernández Petro
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Cotorra

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Evaristo José Hernández Petro, a través de apoderado judicial, en contra del E.S.E. Centro de Salud Cotorra, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se le debe anexar copias de la misma ***"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"***.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

Bajo esta circunstancia, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00174

Demandante: Evaristo José Hernández Petro

Demandado: E.S.E. Camu de Cotorra

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor al abogado JUAN CARLOS REYES OBREGON, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.745.110 y portador de la tarjeta profesional N°71.310 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00178

Demandante: José Joaquín Negrete Petro

Demandado: E.S.E. Centro de Salud Cotorra

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por José Joaquín Negrete Petro, a través de apoderado judicial, en contra del E.S.E. Centro de Salud Cotorra, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma ***"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"***.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

Bajo esta circunstancia, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00178

Demandante: José Joaquín Negrete Petro

Demandado: E.S.E Centro de Salud Cotorra

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor al abogado JUAN CARLOS REYES OBREGON, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.745.110 y portador de la tarjeta profesional N°71.310 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00172
Demandante: María Emperatriz Villareal Zambrano
Demandado: Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora María Emperatriz Villareal Zambrano, a través de apoderado judicial, en contra del Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica las pretensiones objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en la pretensión "**PRIMERO**", pide la nulidad parcial de la resolución No. 025052 del 09 de diciembre de 2009 por medio del cual se reconoció una pensión de jubilación a la señora María Emperatriz Villareal Zambrano. Si bien, el apoderado de la parte actora allega como prueba¹ en el numeral **2** copia de la Resolución No. 025052 de 09 de diciembre de 2008, por medio de la cual se le reconoce una pensión de jubilación a la actora, no es la misma resolución de la cual se pide la nulidad en las pretensiones.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., indica que el actor debe allegar con la demanda los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y que pretende hacer valer en el proceso:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...) 2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

¹ Folio 14 y s.s.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00172**Demandante:** María Emperatriz Villareal Zambrano**Demandado:** Colpensiones

En el sub-lite, si bien el apoderado de la parte actora menciona como anexo los documentos que pretende hacer valer dentro del proceso², como es la copia de certificación laboral expedida por la Gobernación de Córdoba, Secretaría de Gestión Administrativa se observa que este documento no fue anexado, por lo que se le requerirá para que aporte el documento correspondiente al actor.

Finalmente, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial³, si bien se indica cuáles son los actos administrativos del que se solicita la nulidad, no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que la Jueza pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Manuel Sarmiento Villareal, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.033.206 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 141.068 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Carlos Manuel Sarmiento Villareal, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.033.206 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 141.068 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

² Folio 12

³ Folio 1



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00147

Demandante: Juan Gabriel Mendoza Cogollo

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Juan Gabriel Mendoza Cogollo, a través de apoderado judicial, en contra del Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 1º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **1. La designación de las partes y de sus representantes.**".

Se observa, que la parte actora solicita la nulidad del Acuerdo 05 del 28 de febrero de 2015, emanado del Concejo Municipal de San Antero, por la cual se suprime el Centro de Recursos Educativos Municipal "CREM". Sin embargo, no dirige sus pretensiones contra el cuerpo colegiado que expidió el acto administrativo en mención, es decir, el Concejo Municipal de San Antero, pero como este no goza de personería jurídica, debe encausarlas en contra del Municipio de San Antero quien ostenta la facultad para ser parte dentro del proceso, por lo que se requiere al demandante en ese sentido.

Por su parte el numeral 3º ibídem, señala: (...) **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "**PRIMERO**", introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas

que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, separar y clasificar el hecho indicado que funda sus pretensiones.

Por otra parte, el numeral 4º del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener “**Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación**”.

Revisada la demanda, se observa que no se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado, y solo en el concepto de la violación se hace alusión al “*artículo 137 del Código Contencioso Administrativo*” y al artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, en dicho concepto de violación, no esgrime con claridad los argumentos por los cuales el actor considera como violado dicho artículo, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda.

Por lo tanto, el actor deberá indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra de los actos demandados o las razones específicas de los cargos en contra de estos, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.***”

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral “**Segundo**” de las pretensiones, la parte actora solicita la nulidad del Acuerdo 05 del 28 de febrero de 2015 y el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior jerarquía, es decir, dos pretensiones en una, desconociendo el mandato legal antes mencionado. Siendo así, la parte actora deberá individualizar cada pretensión separadamente.

Igualmente, en el numeral “**Tercero**” de las pretensiones, se redacta un inciso final¹, el cual debe ir en un numeral a parte por ser una pretensión diferente.

Se observa igualmente, que al momento de señalar las pretensiones se individualizó a las dos últimas con el número “**4**”, situación que por si incumple con el mandato legal señalado anteriormente, pues se prestaría para confusiones al momento de la fijación del litigio. Sin embargo, la última de esas pretensiones no es una como tal, pues de su redacción se puede observar que es un hecho el cual no debe estar en este acápite.

¹ “Para los efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del empleado que demanda.”

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en su numeral 1º, señala: *"Anexos de la demanda. 1. Copia del acto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)".*

Revisado el expediente, se observa que uno de los actos demandados, Acuerdo 05 del 28 de febrero de 2015, emanado del Concejo Municipal de San Antero, no figura en el libelo demandatorio, ni tampoco pronunciamiento del actor expresando que lo solicitó a la entidad y este le fue negado, siendo que la norma citada en precedencia obliga al actor a presentarla, luego entonces, como quiera que no se satisface dicho requisito se ordenará a la parte demandante su corrección, para que aporte al proceso copia del acto administrativo demandado.

Por otro lado, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".*

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial², si bien se faculta para demandar la Resolución N° 014 del 19 de abril de 2016, no se hace para demandar el Acuerdo 05 del 28 de febrero de 2015, emanado del Concejo Municipal de San Antero.

Igualmente, no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se faculte al abogado para demandar los dos actos administrativos cuestionados y se indique expresamente cual es el restablecimiento del derecho que pretende.

En cuanto a la "PETICIÓN ESPECIAL" que hace la parte actora respecto a oficiar al Centro de Servicios Educativos Municipal "CREM", a efectos de que remitan copia de la Resolución N° 014 del 19 de abril de 2016, no se accederá a ello, toda vez que la mencionada resolución reposa en el expediente a folios 10 y 11.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Ahora, si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se señala la dirección de notificaciones del demandante, el Despacho requerirá para que se allegue así mismo su número de teléfono de contacto y de ser posible una dirección de correo electrónico.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.456.810 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

² Folio 7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Niéguese la petición especial que hiciere la parte actora, conforme con la motivación.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Vladimir Antonio Padrón Atencio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.616.798 expedida en San Antero - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 142.429 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00146

Demandante: Esther María Sáenz de Garcés

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Esther María Sáenz de Garcés, a través de apoderado judicial, en contra del Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 1º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **1. La designación de las partes y de sus representantes.**".

Se observa, que la parte actora solicita la nulidad del Acuerdo 05 del 28 de febrero de 2015, emanado del Concejo Municipal de San Antero, por la cual se suprime el Centro de Recursos Educativos Municipal "CREM". Sin embargo, no dirige sus pretensiones contra el cuerpo colegiado que expidió el acto administrativo en mención, es decir, el Concejo Municipal de San Antero, pero como este no goza de personería jurídica, debe encausarlas en contra del Municipio de San Antero quien ostenta la facultad para ser parte dentro del proceso, por lo que se requiere al demandante en ese sentido.

Por su parte el numeral 3º ibídem, señala: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho **"PRIMERO"**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, separar y clasificar el hecho indicado que funda sus pretensiones.

Por otra parte, el numeral 4º del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener **"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación"**.

Revisada la demanda, se observa que no se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado, y solo en el concepto de la violación se hace alusión al *"artículo 137 del Código Contencioso Administrativo"* y al artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, en dicho concepto de violación, no esgrime con claridad los argumentos por los cuales el actor considera como violado dicho artículo, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda.

Por lo tanto, la actora deberá indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra de los actos demandados o las razones específicas de los cargos en contra de estos, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.***

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral **"Segundo"** de las pretensiones, la parte actora solicita la nulidad del Acuerdo 05 del 28 de febrero de 2015 y el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior jerarquía, es decir, dos pretensiones en una, desconociendo el mandato legal antes mencionado. Siendo así, la parte actora deberá individualizar cada pretensión separadamente.

Igualmente, en el numeral **"Tercero"** de las pretensiones, se redacta un inciso final¹, el cual debe ir en un numeral a parte por ser una pretensión diferente.

¹ *"Para los efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del empleado que demanda."*

Se observa igualmente, que al momento de señalar las pretensiones se individualizó a las dos últimas con el número "4", situación que por si incumple con el mandato legal señalado anteriormente, pues se prestaría para confusiones al momento de la fijación del litigio. Sin embargo, la última de esas pretensiones no es una como tal, pues de su redacción se puede observar que es un hecho el cual no debe estar en este acápite.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en su numeral 1º, señala: *"Anexos de la demanda. 1. Copia del acto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)".*

Revisado el expediente, se observa que uno de los actos demandados, Acuerdo 05 del 28 de febrero de 2015, emanado del Concejo Municipal de San Antero, no figura en el libelo demandatorio, ni tampoco pronunciamiento del actor expresando que lo solicitó a la entidad y este le fue negado, siendo que la norma citada en precedencia obliga al actor a presentarla, luego entonces, como quiera que no se satisface dicho requisito se ordenará a la parte demandante su corrección, para que aporte al proceso copia del acto administrativo demandado.

Por otro lado, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".*

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial², si bien se faculta para demandar la Resolución N° 014 del 19 de abril de 2016, no se hace para demandar el Acuerdo 05 del 28 de febrero de 2015, emanado del Concejo Municipal de San Antero.

Igualmente, no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se faculte al abogado para demandar los dos actos administrativos cuestionados y se indique expresamente cual es el restablecimiento del derecho que pretende.

En cuanto a la "PETICIÓN ESPECIAL" que hace la parte actora respecto a oficiar al Centro de Servicios Educativos Municipal "CREM", a efectos de que remitan copia de la Resolución N° 009 del 19 de abril de 2016, no se accederá a ello, toda vez que la mencionada resolución reposa en el expediente a folios 10 y 11.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte

² Folio 7.

demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Ahora, si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se señala la dirección de notificaciones de la demandante, el Despacho requerirá para que se allegue así mismo su número de teléfono de contacto y de ser posible una dirección de correo electrónico.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.456.810 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

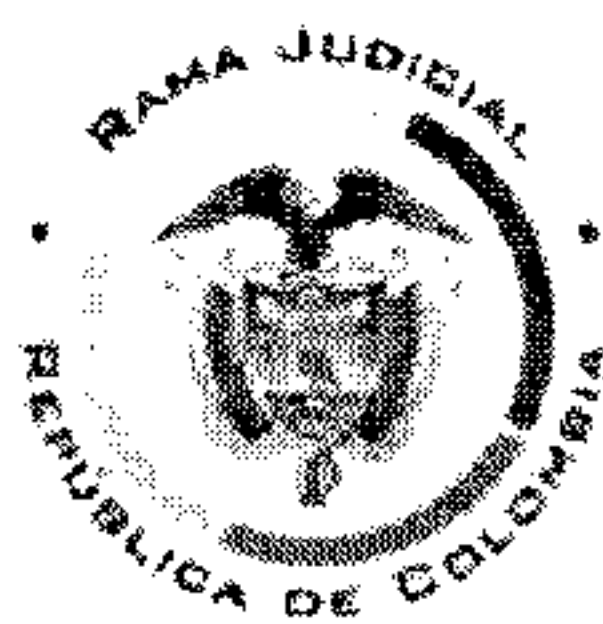
SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Niéguese la petición especial que hiciere la parte actora, conforme con la motivación.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Vladimir Antonio Padrón Atencio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.616.798 expedida en San Antero - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 142.429 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00176

Demandante: Manuel Enrique Peña Martínez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Manuel Enrique Peña Martínez, a través de apoderada judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Manuel Enrique Peña Martínez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00176**Demandante:** Manuel Enrique Peña Martínez**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

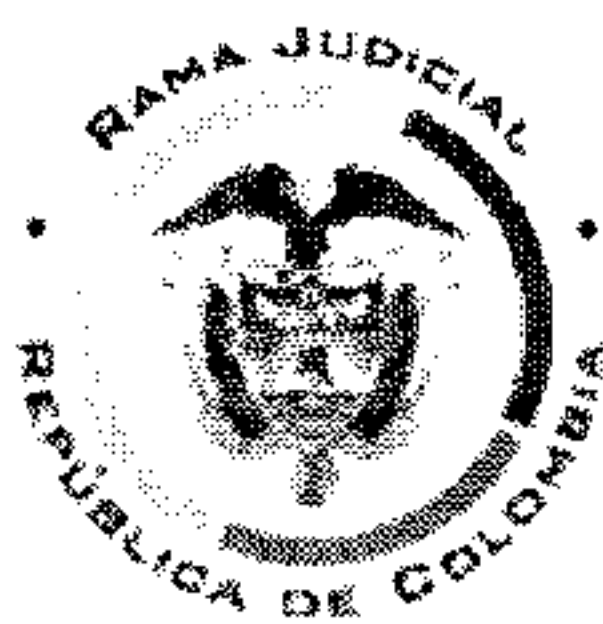
SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Méndez Rosario, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.124.256 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 142.710 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00151

Demandante: Alberto Mizger Buelvas y otros

Demandado: Municipio de Sahagún

Se procede a decidir sobre el proceso remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba el cual fue asignado por reparto de la Oficina Judicial.

I. CONSIDERACIONES:

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en razón a que se resolvió la apelación de un auto proferido en la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

Ahora bien, como quiera el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería ya no se encuentra en funcionamiento, le correspondió a éste Despacho el conocimiento del presente proceso, por reparto que hiciera la Oficina Judicial. En consecuencia corresponde avocar el conocimiento y obedecer lo dispuesto por el superior en providencia de 4 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso instaurado por Alberto Mizger Buelvas y otros contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 4 de mayo de 2016, mediante el cual revocó el auto de fecha 21 de septiembre de 2015 a través del cual el A quo había declarado probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva al Despacho para fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00157

Demandante: Geraldine Patricia Cuello Salcedo

Demandado: Nacion-Mindefensa- Ejercito Nacional

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa incoado por Geraldine Patricia Cuello Salcedo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

i) El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. (...).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...). Negrilla fuera de texto.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en los hechos "Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo primero, Décimo tercero" se incluyen en un mismo numeral varias situaciones que deben escindirse en hechos diferentes. También se introducen algunas consideraciones personales que no constituyen propiamente hechos, así como algunas transcripciones de documentos, lo que impide una fijación del litigio en debida forma, pues, cada hecho tiene múltiples circunstancias que lo hacen inteligible. Por tal razón, se le exige al togado limitarse a narrar las circunstancias fácticas de manera precisa, clara y coherente a efectos de que resulte posible la demostración de los mismos y fijarse el litigio en los términos de ley.

ii) El numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...).

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Negrilla del Despacho.

En el presente caso, dentro del escrito de demanda no se estimó razonadamente la cuantía, pues, pese a que se indican los montos por indemnización por perjuicios inmateriales y daño emergente, no ocurrió así con el lucro cesante. En consecuencia deberá la parte actora razonar la cuantía de sus pretensiones en debida forma a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada EDNA MARGARITA ROMERO TORRES como abogada principal, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.102.828.729 y portadora de la tarjeta profesional N°226.011 del C.S. de la J. y a la abogada YESSICA MARCELA MENDOZA BALMACEDA como abogada subsidiaria, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.102.795.155 y portadora de la tarjeta profesional N°189.102 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada EDNA MARGARITA ROMERO TORRES como abogada principal, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.102.828.729 con T.P. No. 226.011 del C.S. de la J. Y a la abogada YESSICA MARCELA MENDOZA BALMACEDA como abogada sustituta, identificada con la C.C. N°1.102.795.155 y T.P. No. 189.102 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00089

Demandante: Gloria de la Ossa Paternina

Demandado: Cuerpo de Bomberos Oficial de Cereté -en liquidación- y Municipio de Cereté.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Gloria de la Ossa Paternina, en contra del Cuerpo de Bomberos Oficial de Cereté -en liquidación- y Municipio de Cereté.

II. CONSIDERACIONES:

En el artículo 162 en el numeral 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo prescribe sobre los requisitos de la demanda que *"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Analizada la presente demanda se observa que en el acápite de los hechos, la actora en el hecho séptimo y noveno expresa situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas, sin atender a que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, en la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial¹, es para que trámite y lleve a su fin la solicitud de conciliación prejudicial y no para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aparte se indica se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios CBOCL N° 0026 de fecha 11 de julio de 2016 y CBOML N° 0010 de fecha 23 de marzo de 2016, por medio de los cuales se negó el pago de los salarios y prestaciones sociales que se adeudan por parte de la entidad demandada, y la nulidad del oficio DA-284-2016-EXT de fecha 15 de junio de 2016, suscrito por el Alcalde de Cereté, en el que se niega la reclamación con fecha de 26 de mayo de 2016, por lo que a todas luces es evidente

¹ Folio 10

que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar esta última resolución.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar cada uno de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio.

Por último, en el presente caso si bien la parte actora aportó el CD con la demanda escaneada, esta se encuentra incompleta, pues no se incluyen los anexos correspondientes, por lo que no es suficiente la información contenida en el medio magnético para llevar a cabo la notificación por correo electrónico, tal como lo establece la norma.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que se haga la corrección de la demanda, en el sentido indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00201
Demandante: Norberto Aníbal Robayo Cuesta
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Norberto Aníbal Robayo Cuesta, mediante apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El Despacho al revisar la demanda, encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Armando de Norberto Aníbal Robayo Cuesta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, doctor Edgar Ceballos Mendoza o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Arol Guillermo Jiménez Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.748.937 y portador de la T.P. N° 188.603 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00198
Demandante: Donaldo Enrique Rizo Almanza
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Donaldo Enrique Rizo Almanza, en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la parte actora al apoderado judicial (fl. 45), se indica que el acto administrativo objeto de la demanda es la Resolución N° 0092 del 22 de Marzo de 1999 y la decisión administrativa contenida en el oficio de fecha 26 de septiembre de 2016; sin embargo, en el acápite de declaraciones y condenas se pide que se declare la nulidad de la Resolución 258 del 12 de Abril de 2002 por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación al demandante, en tanto en el acápite de los hechos se refiere a la Resolución 686 del 21 de Agosto de 2001, argumentando que fue esta Resolución por medio de la cual se le reconoció pensión de Jubilación al demandante Resolución que es aportada como anexo de la presente demanda, es evidente que no se determina claramente en el poder cual es la resolución a demandar y que no existe concordancia con lo establecido en dicho poder y lo señalado en el escrito de la demanda.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar cada uno de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar tanto en el poder como en la demanda el número y la fecha del acto o los actos administrativos que serán demandados de manera que no haya lugar a equívocos.

Por otra parte, en el presente caso si bien la parte actora aportó el CD con la demanda escaneada, esta se encuentra incompleta, pues no se incluyen los anexos correspondientes, por lo que no es suficiente la información contenida en el medio magnético para llevar a cabo la notificación por correo electrónico, tal como lo establece la norma.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00198

Demandante: Donaldo Enrique Rizo Almanza

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

Por último, se Reconocerá personería al abogado Guillermo Preciado Lorduy, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.885.263 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 40.231 del C. S. de la J., como apoderado principal, y a la togada Indira Genis Críales Daza, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.850.762 expedida en Cereté y portadora de la tarjeta profesional N° 92.084 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 45 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda y el poder anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Guillermo Preciado Lorduy, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.885.263 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 40.231 del C. S. de la J., como apoderado principal, y a la togada Indira Genis Críales Daza, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.850.762 expedida en Cereté y portadora de la tarjeta profesional N° 92.084 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza